

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Primera Civil de Decisión

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Proceso No. 110013199002201700108 01 de 2IN Solutions S.A.S. contra
Expojom S.A.S. en Liquidación y otros.

En Bogotá D.C., a las once y cuarenta y cinco (11:45 a.m.) del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, dentro del proceso verbal promovido por de 2IN Solutions S.A.S. contra Expojom S.A.S. en Liquidación y otros, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la Abogada Asesora Grado 23 del Despacho, María José Ávila Paz.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Luisa Fernanda Jiménez Mahecha	Apoderada sustituta parte demandante
Mateo Jaramillo Vernaza	Apoderado parte demandada

Actuaciones:

Se reconoció personería a la abogada Luisa Fernanda Jiménez Mahecha como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial aportado.

Se escucharon las alegaciones de las partes.

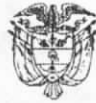
Se decretó un receso. Una vez reanudada se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 22 de octubre de 2018, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia

Se condena en costas a la parte recurrente.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

El Magistrado Sustanciador fijó como agencias en derecho por esta instancia, la suma de \$2'000.000,00. Líquidense en la forma dispuesta por el C.G.P.

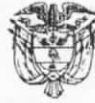
No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

Los Magistrados,


MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ


JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA


RICARDO ACOSTA BUITRAGO



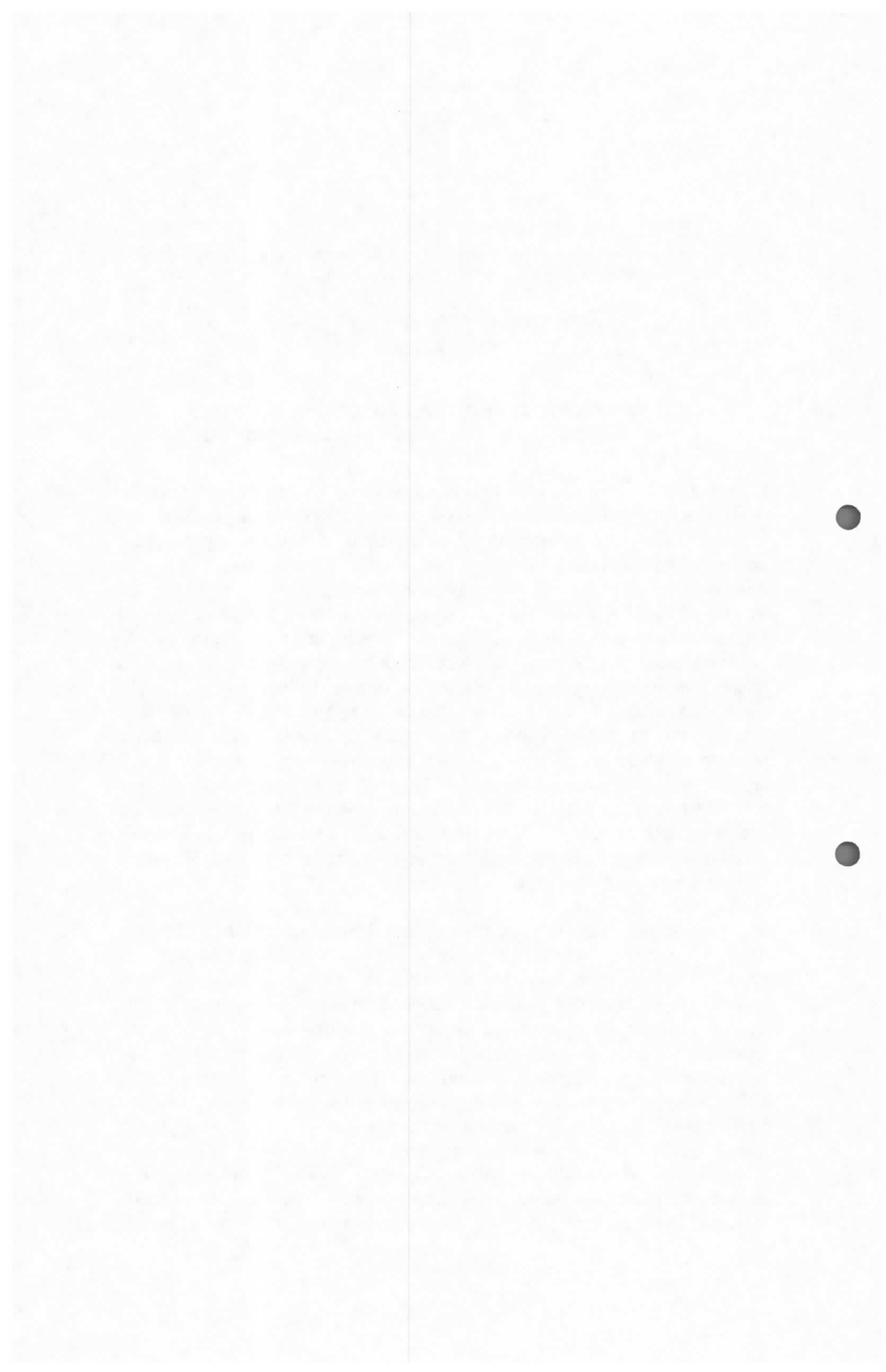
Proceso verbal de 2IN Solutions S.A.S. contra Expojom S.A.S. en Liquidación y otros (exp.: No. 110013199002201700108 01).

**RAZONES JURÍDICAS DE LA DECISIÓN
NOTA DE RELATORÍA**

**LA DESPERSONIFICACIÓN JURIDICA DE UNA SOCIEDAD.
PRESUPUESTOS PARA DESCORRER EL VELO SOCIETARIO.**

El legislador no ve con malos ojos las situaciones de control societario. En general, la circunstancia de estar sometido el poder de decisión en una sociedad a la voluntad de otra persona, no debe inquietar el espíritu del intérprete para configurar malicia donde, en principio, sólo se advierte un fenómeno de gobierno empresarial (C. de Co., arts. 260 y 261, sub. Ley 1607 de 2012, arts. 111, lits. a) y b)). En esas hipótesis la ley, como es apenas obvio, impone deberes de transparencia y publicidad traducidos, por ejemplo, en la inscripción de esa situación (o del grupo empresarial) en el registro mercantil correspondiente, lo mismo que en la presentación y difusión de estados financieros de propósito general consolidados, “como si fueran los de un solo ente” (Ley 222 de 1995, arts. 30 y 35), por lo que no cabe sostener que el controlante, por el sólo hecho de serlo, se ha servido de plurales formas asociativas para hacerle fraude a la ley o afectar a terceros y, por esa vía, al amparo de disposiciones como el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, deducir la responsabilidad individual de los socios en caso de que, por vía de ilustración, algún acreedor de una sociedad controlada no pueda obtener la satisfacción de su derecho de crédito, o tenga dificultades para lograr el pago.

Por consiguiente, la creación de nuevas sociedades a las que se extienda la situación de control –incluida la hipótesis en que varias de ellas tengan similares objetos sociales–, o la disolución y liquidación de otras personas jurídicas controladas, en tanto uno y otro actos obedezcan al normal desenvolvimiento de una actividad empresarial y a los ajustes que demanda la dinámica del mercado, no puede ser vista –por regla– como acto censurable, so capa de que, por ese camino, se utilizan las estructuras societarias para burlar la ley o afectar a los acreedores, a menos de probarse, con apego riguroso a la carga probatoria establecida en el artículo 167 del C.G.P., que, en uno u otro caso, la eventual transferencia de activos que se hubiere verificado a propósito de la creación o como secuela de la disolución, incida de manera clara en la prenda común y general de aquellos, u obedeció a propósitos que diluyen la presunción de buena fe lealtad que debe acompañar toda gestión societaria, eventos en los que, ahí





sí, puede descorrerse definitivamente el velo social, o hacerlo temporalmente para extenderle responsabilidad a los socios.

Bajo este entendimiento, para demostrar la mala fe o el ánimo defraudatorio no es suficiente arrojar un manto de duda sobre el comportamiento de los socios y, específicamente, de la persona controlante, como tampoco hacer conjeturas sobre la conveniencia e inconveniencia de ciertas decisiones sociales, sino que es necesario demostrar, en forma inequívoca, que la estructura societaria o las determinaciones sociales fueron utilizadas, en el primer caso, o adoptadas, en el segundo, con el propósito de hacerle fraude a la ley o afectar a terceros. Así por ejemplo, los casos de constitución de sociedades para evadir impuestos, burlar a los acreedores, integración por “hombres de paja” o aportación y disposición de bienes para distraerlos del patrimonio, son hipótesis que bien podrían abrirle paso al desconocimiento de la personificación jurídica de la sociedad, en alguna de sus modalidades.

Al respecto, este Tribunal ha precisado que “las formas de allanamiento de la personalidad jurídica, también denominado levantamiento del velo societario o corporativo (*disregard of legal entity*), en las sociedades y los entes morales, es una figura de excepción que solamente opera en determinados casos y bajo ciertos requisitos, ya que puede efectuarse cuando se detecta que esas entidades son creadas o funcionan para fines ilícitos, o en perjuicio de terceros, eventos en que puede ser desconocida su personería jurídica o levantarse el velo social, para dejar al descubierto quiénes son los que verdaderamente se benefician de esa empresa y, entre otras cosas, actuar contra ellos o respecto de los bienes sociales. Tal doctrina de prescindencia de la personería jurídica, que ha sido acogida en el ordenamiento positivo colombiano, pues así lo han establecido en momento, entre otras normas, los artículos 44 de la Ley 190 de 1995, 71, 148 y 207¹ de la Ley 222 de 1995, 42 de la Ley 1258 de 2008, y 82 de la Ley 1116 de 2006, por ser de excepción, solamente puede operar en los casos previstos de forma especial por la ley, y previa decisión de autoridad judicial competente.” (Providencia de 2 de marzo de 2012, exp.: 1999-03246-02, M.P. José Alfonso Isaza Dávila).

En este orden de ideas, cualquier duda que aflore o despunte sobre el particular, debe resolverse en beneficio de la sociedad y, por ende, del límite de la responsabilidad de los socios, propio de cada tipo societario. Al fin y al cabo, el ordenamiento jurídico reconoce que las sociedades son instrumentos jurídicos idóneos para que una persona limite su responsabilidad patrimonial en el adelantamiento de una determinada actividad empresarial. Y como, además, en

¹ Derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.



materia de negocios jurídicos debe privilegiarse la interpretación que beneficie la eficacia del contrato sobre aquella que la niegue, esta regla, aplicada al contrato de sociedad, impone favorecer la personificación jurídica que despunta de su celebración, por manera que quien pretenda que se soslaye ese efecto, tiene la ingente carga de probar que la figura societaria fue utilizada, genética o funcionalmente, con fines torticeros o ilegítimos.

Los Magistrados,


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ


JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA


RICARDO ACOSTA BUITRAGO